



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.565

"TEVEZ, GUSTAVO MATIAS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.498 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.565-Q, caratulada:
"Tévez, Gustavo Matías s/ Queja en causa n° 87.498 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme las copias aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Gustavo Matías Tévez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando por improcedente la vía homónima- confirmó el fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín que -haciendo lugar al recurso Fiscal- revocó la libertad condicional otorgada al nombrado por el Juzgado de Ejecución n° 2 departamental (v. fs. 26/29).

Para así fallar, luego de reseñar los agravios llevados a su conocimiento, advirtió reunidas las exigencias de los arts. 483 y 484 del Código Procesal Penal (v. fs. 27). De seguido, tuvo por satisfecho el recaudo de la definitividad con cita de diversos precedentes de esta Suprema Corte. Expuso que las

///

decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa -o aquellas que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena- resultan equiparables a definitiva pues ocasionan un agravio que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (v. fs. 27 vta.).

A continuación, si bien halló incumplidos los extremos objetivos del art. 494 del Código adjetivo, recordó la aptitud del carril para el eventual planteo de las cuestiones federales que pudieran hallarse involucradas -conf. art. 18, Const. nac. y lo fallado por la Corte de Nación en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. cit. y 28). En ese marco, razonó que las diversas alegaciones de la parte, además de tratarse de cuestiones de índole procesal y de derecho común, no contaban con un específico desarrollo que, con suficiencia y carga técnica necesaria en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes -conf. arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48- (v. fs. 28).

Explicó que el recurrente no acompañó fundamento argumental autónomo que demuestre que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de la naturaleza excepcionante, y -finalmente- descartó la tacha de inconstitucionalidad del art. 494 precitado en función de carecer de un sólido desarrollo argumental (v. fs. 28 vta.).

II. En oposición a lo resuelto, el defensor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.565

oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 33/36 vta.).

Repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 33 vta. y 34) y los motivos de la desestimación del carril incoado en los términos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 34 y vta.).

Contrapuso que la impugnación extraordinaria portó la argumentación en pos de evidenciar la arbitrariedad del decisorio intermedio -confirmatorio de la revocación dispuesta por el Tribunal de Alzada departamental- (v. fs. 34 vta.). Agregó que la Casación confirmó la resolución de la Cámara sin realizar una evaluación sobre la situación actual del imputado, la que resultaba ineludible para resolver si debía o no mantenerse la libertad condicional otorgada.

Enfatizó que al revocársele la libertad condicional por no encontrarse cumplidos los recaudos legales del art. 13 del Código Penal se generó una arbitrariedad manifiesta que radicó en designarle mayor entidad a las conclusiones de informes desactualizados que a la situación real de su defendido (v. fs. cit. y 35).

Consideró que lo decidido por el Tribunal Casatorio resultó arbitrario por dar una respuesta dogmática debiendo intervenir esta Suprema Corte a fin de garantizar la doble instancia judicial -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 35).

Postuló que -al fallar en sentido adverso- el órgano *a quo* encubre su omisión, y advirtió sobre el

///

riesgo que implica que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH-, y concluyó que el auto adverso no puede ser tenido como un decisorio válido y suficiente para cancelar la vía incoada pues -reiteró- se le vedó a Tévez el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 35 vta. y 36).

III. La vía directa carece de virtualidad.

Conforme ha sido puesto en conocimiento por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín (v. fs. 47/56 y 58), de acuerdo al cómputo de pena aprobado el 7 de junio de 2016 (v. fs. 47/49), la pena habría vencido el día 5 de diciembre de 2018, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento de la vía de hecho incoada por carecer de virtualidad, lo que así corresponde sea declarado por este Tribunal (conf. causas P. 103.091 y acum. P. 105.787, resol. de 16-XII-2009; P. 106.268, resol. de 1-IX-2010; P. 120.676, resol. de 17-XII-2014; P. 125.056, resol. de 4-XI-2015 y P. 122.148, resol. de 21-IX-2016, entre otras; CSJN, H.2.XLV. "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ legajo prórroga prisión preventiva", sent. de 4 de mayo de 2010).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar que carece de virtualidad la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- a favor Gustavo Matías Tévez, sin costas (art. 486 bis, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.565

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°885